

mo que queda dicho en los bautismos de los españoles.

Matrimonios.

Quando hubieren de casarse en la iglesia propia, no se llevarán derechos; pero siendo en otra, ó en casa de los novios, darán cuatro pesos.

Por las velaciones seis pesos, en que entran Misas, arras, velas y ofrenda; si se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán ocho pesos; y si fuese fuera de la Cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán diez pesos.

Por las amonestaciones se llevará lo mismo que á los españoles; en la forma que allí se declara.

Las informaciones matrimoniales se pagarán con los mismos derechos tasados á los españoles, excepto el notario, que llevará solo doce reales, advirtiéndose que no es necesario se presenten las partes por escrito; pero si así lo hicieren, se les recibirá y proveerá el que llevarén.

Entierros.

Por un entierro de cruz alta ochó pesos, y seis reales á los cantores.

Si para éstos se pidiere pompa, se tasará y regulará como en los de los españoles.

Por entierro de esclavo adulto ó párvulo seis pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por entierro de cruz baja de cualquier difunto, de color quebrado, cuatro pesos mas, y cuatro reales á los cantores.

Por una Misa de cuerpo presente cinco pesos, y siendo con vigilia cuatro pesos mas, y á los cantores por la Misa seis reales, y por la vigilia un peso; y siendo con ministros, un peso á cada uno.

Por Misa votiva de difuntos, ó de cualquier Santo, se pagará lo mismo que está tasado para los españoles.

Las Misas de novenarios de difuntos, se regularán como las de cuerpo presente, y tambien las de honras ó cabos de años.

Indios de pueblo.—Bautismos.

No se compela á ningun indio á dar cosa alguna, mas que cuatro reales por razon de ofrenda, cuando fuere padrino de otro sea de pueblo ó hacienda.

Matrimonios

Por las velaciones se darán al cura cuatro pesos, y por la informacion que debe preceder, dos pesos, de los que uno será para el notario.

Las amonestaciones se pagarán por los mismos derechos que deben contribuir los indios de cuadrilla.

Entierros

Por entierro de adulto en su parroquia, tres pesos y por el de párvulo dos pesos.

Pero si quisieren que vaya el cura á sepultar los difuntos á los pueblos donde murieron, se darán dos pesos, y á los cantores en la Cabecera cuatro reales, y saliendo de ella un peso.

Si alguna vez pidieren los indios pompa para sus entierros, se les regulará por la mitad de derechos tasados á los españoles.

Misas

Por las Misas cantadas de las tres pascuas, titular del pueblo y la de Corpus cuatro pesos, y dos á los cantores; y si fueren éstas con ministros y procesion, se dará á cada uno un peso, y dos al cura.

Las Misas de las domínicas y dias festivos, deben los párrocos celebrarlas en las Cabeceras sin estipendio, aplicándolas *pro populo*.

Pero las que celebraren en las Visitas y otros pueblos de sus doctrinas, siendo rezadas se les dará por ellas la limosna de dos pesos, y si cantada otro medio; y lo mismo llevarán por cualquiera Misa votiva ó extraordinaria fuera de la Cabecera, y en éste solo tres pesos.

Por una Misa de cuerpo presente, de honras ó cabo de año, tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia, se aumenta un peso al cura y tres reales á los cantores.

Indios de cuadrilla y haciendas.—Velaciones.

Por las velaciones se pagarán cuatro pesos, y dos de la informacion matrimonial, partibles entre el cura y notario.

Las amonestaciones se pagarán con separacion á dos reales por cada una, y en caso de que se haya de dar certificacion para otro cura, por ella cuatro reales.

Entierros.

Por entierro de persona grande, trayendo el cadáver á la iglesia, darán tres pesos y la vela, ó tres reales por ella, y á los cantores cuatro reales.

Por entierro de párvulo dos pesos, y cuatro reales á los cantores.

Pidiéndose que el entierro sea en otra iglesia de algun pueblo inmediato á la cuadrilla ó hacienda, en que falleció el difunto, á mas de los derechos tasados, se darán al cura dos pesos; pero no se pedirá cosa alguna por la casa, doble ni fábrica.

Por una Misa de *Requiem* tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia otro peso mas, y tres reales á los cantores.

Misas.

Por las Misas cantadas de las fiestas titulares de cuadrillas ó

haciendas, siendo en sus capillas ocho pesos, y dos á los cantores, y si fueren en la parroquia seis pesos, y uno á los cantores; y en caso de querer procesión y ministros, un peso á cada uno y otro al cura.

Sepulturas.

Quando el entierro se hiciere en iglesia exenta, en las de los pueblos de los indios, ó en los cementerios comunes, no se llevará cosa alguna por las sepulturas.

Y haciéndose en la parroquia, por las que se abrieren desde las gradas del presbiterio hasta el medio cuerpo, se darán cuatro pesos, y por las que fueren desde ese lugar hasta la puerta veinte reales, lo que se entienda con los españoles; pero los mulatos y demás gentes de color quebrado, enterrándose del medio cuerpo de la iglesia para abajo, solo darán doce reales, y los indios un peso, y estos derechos precisamente deben aplicarse á la fabrica, sin que los curas puedan darles otro destino, separando solo lo que hubiere de darse al sepulturero, que será un real de sepultura de mulatos ó indios, y dos de la de españoles.

Administracion.

Guárdese la costumbre que hubiere de pagarla por algunos dueños de haciendas, observándose los ajustes antiguos que sobre esto hubiere, sin hacerse novedad.

Cofradías.

Las funciones, Misas y procesiones, que por los estatutos de cada cofradía deben celebrar sus hermanos, se pagarán conforme á los pactos ó convenios hechos con los párrocos al tiempo de las erecciones de las mismas cofradías, los que en manera alguna se entienden innovados por el presente Arancel.

Todo lo que mandamos se guarde, cumpla y ejecute puntualmente por todos los curas, vicarios y demás á quienes toque en cualquiera manera, la exaccion de los derechos y emolumentos parroquiales, sin exceder ni pasar con ningun motivo la tasa que va hecha, pena de volver con el duplo lo que mas llevaren; y entendidos los transgresores que procederemos con la mayor severidad contra ellos, hasta reducirlos á lo justo: encargando, como encargamos á los mismos ministros de doctrina, que en cumplimiento de su obligacion, que les constituye padres de sus pueblos, se porten con la mayor benignidad en la recaudacion de sus derechos, usando de arbitrios suaves, y no de los que los puedan hacer odiosos á los feligreses, ó aumentar la afliccion que naturalmente les ha de causar la muerte de los suyos.

Y por quanto en diversos curatos se observa la costumbre de que los indios paguen cierta obvencion en determinados dias del año, y por esta razon se les entierra, y casi por unas cartri-

dades muy moderadas, lo que á ellos les es favorable, pues pagan con comodidad dicha obvencion, y no la tienen por lo comun para pagar enteros los derechos de entierros y casamientos, mandamos que en dichos curatos se observe la referida costumbre.

Y para que en adelante ni los curas ni los indios sean perjudicados en los derechos con pretexto de costumbre, se declara que esta ha de ser con mútuo consentimiento de párrocos y feligreses, luego que sea publicado este Arancel, sin que quede arbitrio á las partes para variar por su voluntad, una vez que hayan consentido en Arancel ó en costumbre. — *Francisco*, Arzobispo de México.

Real provision.

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabant y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Muy reverendo en Cristo padre Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, de mi consejo, Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de la ciudad de México. Por el presidente y oidores de mi audiencia y chancillería real que reside en la misma ciudad, se vió el Arancel, que con presencia del antiguo, y de las declaraciones que posteriormente se han dado por el provisorato del mismo Arzobispado, formásteis para los derechos á que deben arreglarse los curas de los partidos, que fuera de la propia ciudad se comprenden en el distrito del mismo Arzobispado en la administracion de sacramentos y demás ministerios que le son peculiares; y en cuya regulacion habeis manifestado vuestro celo y amor al público, y especialmente á los indios. Y en esta inteligencia, y en la de lo que expuso mi fiscal en respuesta del cuatro del presente, y cotejándose ámbos Aranceles, antiguo y actual, con las expresadas declaraciones, como igualmente la que prevenís á la final del vuestro, he venido con acuerdo de la referida mi audiencia en aprobar por ahora, y en el interin que por mi real persona otra cosa se resuelve, el expresado Arancel, que así teneis formado, y se os devuelve, para que dispongais, como os lo encargo, se imprima, publique y fije en las iglesias de los partidos de vuestra diócesis, para su más puntual y exacto cumplimiento; en inteligencia de que siempre que fuere necesario se os impartirá por la enunciada mi real audien-

cia el auxilio que le pidiereis, para hacerlo observar: y espero que previamente añadiréis al mismo Arancel, con el fin de evitar disputas, que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en órden á la paga de derechos, solo podrá subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al Arancel, sin que pueda dárles derecho alguno la costumbre, para que así queden desterrados los muchos pleitos que el pretexto de ella ha causado hasta aquí. Todo lo cual espero de vuestro celo así lo ejecuteis, según conviene al servicio de Dios y mio. Dado en México, á veinticuatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—*El marqués de Croix.*—*D. Domingo Valcarcel.*—*D. José Rodríguez del Toro.*—*D. Félix Venancio Malo.*—Yo, *Juan Francisco de Castro*, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente y oidores.

En cuya consecuencia reencargamos á todos los curas, coadjutores y vicarios de las iglesias de este nuestro Arzobispado, guarden y hagan guardar puntual é inviolablemente el Arancel que antecede: y para evitar en lo sucesivo pleitos, gastos y disputas mandamos: que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en órden á la paga de derechos, solo pueda subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al Arancel, sin que pueda dárles derecho alguno la costumbre: Y prohibiendo, como prohibimos, poner en nuestras curias adiciones ó declaraciones sobre alguna de las partidas de dicho Arancel. Y á fin de que nuestros curas, coadjutores y vicarios, se hallen instruidos de esta nuestra providencia, se libre por cordillera á cada uno de ellos dos ejemplares, el uno para que lo reserve en el archivo de la iglesia, y el otro para que se publique en un día festivo, y fije en la parroquial, puesto en una tabla: Dado en México, á treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—*Francisco*, Arzobispo de México.—Por mandado del arzobispo mi señor, *Lic. D. Andrés Martínez Campillo*, secretario.

Por tanto, habiéndose dignado S. A. aprobar nuestro edicto de 31 de Octubre de 1777 que formamos en cumplimiento de sus reales provisiones de ruego y encargo con fechas de 11 de Mayo de 1776 y 1º de Julio de 77, encargándonos por su real provision de 1º de Abril de este presente año, que luego que se nos hiciese saber, determinásemos, que con la posible brevedad, y en los mismos términos que previene su superior auto inserto

de 4 de Mayo de 1786, en que se sirvió aprobar nuestro citado edicto, y los aranceles de nuestra secretaría de cámara, provisorato de españoles y de indios, juzgado de testamentos y curatos de fuera de esta ciudad, con las modificaciones que contiene dicho auto, y que se expresan por menor en nuestro edicto con fecha de este dia, se imprimiesen aquel edicto y todos los indicados aranceles, haciendo que se publicasen y fijasen en los lugares acostumbrados, y que se guardasen y cumpliesen puntualmente: Por el tenor del presente edicto, en ejecucion de lo dispuesto por la real audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo último de nuestro citado edicto de 31 de Octubre de 1777, y á fin de evitar equivocaciones é interpretaciones que absolutamente prohibimos, mandamos, que el arancel inserto de nuestro inmediato digno predecesor corra y se guarde puntual y exactamente con las limitaciones y declaraciones siguientes: Lo primero, que todos los curas y jueces eclesiásticos y vicarios de pié fijo de fuera de esta capital, no lleven para sí derechos algunos por las informaciones matrimoniales de todos sus feligreses, sean españoles, castas ó indios; y que los dos reales asignados por cada declaracion en la partida 11 de dicho nuestro edicto, sea para el escribiente ó notario, por el papel y trabajo de escribirlas, cuidando de no recibir mas testigos que los que expresa dicha partida, y observándose esto mismo por los curas de esta ciudad. Lo segundo, que cuando los contrayentes solicitaren y pidieren que vayan los jueces eclesiásticos ó curas á tomarlas el dicho á sus casas, se den á los curas en calidad de tales, cuatro pesos, á los jueces eclesiásticos cuatro pesos, y al notario ó testigos de asistencia dos pesos; y cuando el dicho hubiere de tomarse fuera de la cabecera, se dará un peso mas por cada legua al cura ó juez eclesiástico, y lo mismo al notario ó testigos de asistencia; pero si fuesen los contrayentes á dar su dicho, á que se las reciban sus declaraciones á las casas de los curas ó jueces eclesiásticos, solo darán dos reales por cada una. Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, extracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia, siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua para cada uno de los referidos, y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del expresado edicto sobre el modo y forma de hacer las extraccio-

nes, depósitos y prisiones. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, mandamos que se imprima, publique y fije este edicto en los sitios acostumbrados, y que á cada curato se remitan dos ejemplares, el uno para que se guarde en el archivo parroquial, y el otro para que se ponga en una tabla en cada parroquia, acompañándolos con las órdenes circulares correspondientes. Dado en la villa de Tacubaya, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el Arzobispo mi señor.

DECLARACION del Sr. Arzobispo mandada añadir á los despachos de aranceles.

Vistas las dudas propuestas en el testimonio adjunto que con motivo del establecimiento del nuevo arancel se han suscitado por los naturales del pueblo de Santiago sujeto á la iglesia parroquial á S. Felipe el Grande jurisdiccion de Ixtlahuaca, sobre en qué pueblo y cuándo deben celebrarse las fiestas de Corpus y Pascuas, y cuántas misas se han de decir cada mes en los de visita; sin embargo del precepto general de la Iglesia de que se oiga en los todos domingos y fiestas la misa, cuyo sacrificio es el principal culto de la religion cristiana, excusando de esa obligacion solo aquellos que tengan imposibilidad física ó moral, y de que las funciones de la Iglesia son renovacion de memorias sagradas y redundan en honra y alabanza de Dios; no siendo nuestra intencion grabar en modo alguno á los pueblos que carezcan de facultades para suplir éstos, ni tampoco tolerar la malicia de otros que resisten á su párroco la continuacion de celebrar las misas y festividades que eran de costumbre, alegando que no se expresan los dias en el arancel, en que no es ni fué posible comprenderse todas las cosas, ni expresar las particulares festividades de cada pueblo: declaramos que los párrocos de nuestro arzobispado no pueden obligar á los naturales de pueblos de visita á tener mas misas ni funciones, que aquellas que acostumbraban celebrar ántes del establecimiento del nuevo arancel y las que voluntariamente pidan, ni exigir por este trabajo más derecho que los señalados (que son tres pesos por misa cantada) en este arancel, atendidas las circunstancias de la misa ó festividad; en cuya inteligencia mandamos al cura y juez eclesiástico del partido de S. Felipe el Grande se abstenga en adelante de repetir al pueblo de Santiago mas misas que las que hayan sido costumbre, y levante el embargo á los bienes de sus feligreses, hallándose éstos á satisfacerle de pronto los derechos parroquiales adeudados ó por plazo, como así lo esperamos, entendidos á que su párroco y ministros no tienen otras rentas que su personal

trabajo, y que necesitamos de mantener ministros, y la decencia precisa á su estado: así lo proveyó y firmó su Srñ. Illma.—Francisco, Arzobispo de México.—Por mandado del Arzobispo mi señor.—D. Andrés Martínez Campillo, secretario.

Concuerda con el testimonio de arancel que acompaña á la real provision, que se mandó librar en veinte de Diciembre del año pasado de setecientos ochenta y cuatro á que me remito; cuyo testimonio está sacado fiel y legalmente siendo testigos á verlo cõrtégir, y concertar D. Francisco Munian.—D. Bernardo Ramés—y D. Manuel de la Torre presentes y vecinos; y para su constancia lo firmo actuando como receptor con dos testigos de asistencia á falta de escribano público ó real que no lo hay en los términos que previene la ley á los veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y cinco años, doy fé.—Agustin Calixto Ramos.—José Flóres.—Alonso Carriso. MS.

EDICTO. Nos el Lic. D. José María Barrientos, canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana y vicario capitular de este Arzobispado.

A los señores curas de las parroquias comprendidas en la demarcacion del estado de México:

Cuando el gobierno pasado del estado de México nos pidió un ejemplar del arancel de derechos parroquiales de los curatos foráneos, estuvimos muy distantes de entender, que esto se hiciese con el objeto de publicarlo en todos los pueblos de una manera nueva y solemne, como se ha verificado, sin especial acuerdo de esta sagrada mitra, y salvando su conducto; y cuando á vista de las quejas ó consultas que por varios párrocos se nos dirigieron, nos impusimos con sorpresa de lo ocurrido, áunque pensamos elevar una formal reclamacion á aquel gobierno, nos abstuvimos de hacerlo al pronto, por ocurrirnos varias dificultades, y entre ellas principalmente la de que tal reclamacion sirviese de turbar más y más la buena armonía que debe siempre reinar entre las autoridades civil y eclesiastica, que en ese estado ya se hallaba por desgracia bastantemente perturbada á consecuencia de la ominosa ley de 3 de Enero último, dictada por su legislatura, con respecto á los capitales pidosos.

Mas merogada ya felizmente esta ley por la actual, más sabia y religiosa legislatura, y nombrado gobernador el Exmo. Sr. D. Mariano Riva Palacios, ha sido uno de nuestros primeros empeños representar á S. E. el estado que guardan los asuntos eclesiásticos, y pedirle su proteccion y favor que le corresponda impartir como autoridad católica, en todo aquello que puedan necesitarlo las iglesias parroquiales de ese estado. S. E. nos la ha ofrecido con toda la deferencia y sinceridad que forman su carácter; y nos apresuramos á comunicarlo á VV.

por la presente circular, para que les sirva de gobierno y satisfaccion.

Sobre el punto de aranceles, no pudiéndose ya evitar los hechos que se consumaron, hemos convenido con dicho Exmo. Sr. Gobernador, en que dejando las cosas en el estado en que se hayan, se observen esos aranceles en las parroquias que á ello estén obligadas, por carecer de costumbres propias; y que por el contrario, en aquellas otras en que se hallen legalmente sentadas estas costumbres, con arreglo á lo prevenido en la real provision que se inserta en el propio arancel, se observen religiosamente; quedando de todas maneras expeditos los derechos de los curas ó de los feligreses para representarlos á la autoridad que corresponda, y quedando dispuestos el referido Exmo. Sr. Gobernador y Nos, por nuestra parte, á oír y atender las observaciones que se nos hicieren.

Además, como por algunas vicarías foráneas se nos hayan expuesto dudas prudentes sobre la vigencia de algunos artículos del mencionado arancel, lo tenemos mandado pasar á uno de los promotores fiscales para que consulte lo conveniente; y en recayendo resolucion definitiva, se circulará á VV. con oportunidad.

Creemos de nuestro deber el poner á VV. al alcance de todos estos hechos y circunstancias, como nuestros compañeros y coadjutores en el cargo pastoral que nos ha tocado, para consuelo de los verdaderos fieles, para confusion de los enemigos de la Iglesia, y sobre todo, para que cesen los disgustos ó turbulencias ocurridas en algunas poblaciones con motivo de esa imprudente general publicacion de aranceles, restituyéndose la paz, que debemos procurar á toda costa y aún con sacrificio de nuestros propios intereses.

Dado en México, á 10 de Setiembre de 1849.—José María Barrientos.—Por mandado de su señoría, Dr. José María Covarrubias, secretario.

CIRCULAR 1.^a Señores curas &c.:

El Sr. vicario capitular ha acordado diga á VV. que queriendo obsequiar lo pedido por el Exmo. Sr. Gobernador del estado de México, dispone; que en todas las parroquias comprendidas en la demarcacion de dicho estado, se fije el arancel de derechos parroquiales conforme se dispone en una de sus prevenciones, sin que se entienda por esto revocada en manera alguna la circular que sobre el mismo asunto se les ha dirigido; pues esta providencia tiene por objeto dar cumplimiento á lo que el mismo arancel previene, y que las parroquias donde no haya costumbre legalmente introducida y aceptada por los curas y sus feligreses, lo observen puntualmente, así como también se ob-

tuces Romanos, predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV, Papa, de feliz memoria, que empieza; *Cum alias nonnulli*; y otra de Benedicto XIII, de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII, de venerable memoria que comienza: *In supremo justitia solio*; y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV, de feliz memoria, que empieza: *Officii nostri ratio*; las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones, y aplauso de los fieles cristianos. Y así fueron excluidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los saltadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traicion, y los asesinos y reos de heregía, ó lesa magestad.

4. En la ya referida constitucion de Benedicto XIII, predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones y ampliaciones contra los reos de los expresados delitos, sino que también se declararon por excluidos del privilegio, y beneficio de la inmunidad eclesiástica, todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostólicas, los superiores y empleados en los montes de Piedad, ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurto ó falsedad, y los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro ó plata, y los que, fingiéndose ministros de justicia, se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robos con muerte, ó mutilacion de miembros.

5. Posteriormente los mencionados Clemente XII y Benedicto XIV, predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron ampliamente estas disposiciones, publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII, como queda dicho, sino que también añadieron á ellas, para el bien público y tranquilidad del estado eclesiástico, nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir más y más la osadía de los malechoceros, y conseguir con ellas la quietud de los pueblos, y otros saludables fines, según que más largamente se contiene en las citadas cuatro letras apostólicas, cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente expresado.

6. Son también notorias, y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostólica, las particulares disposiciones y providencias que se han tomado, en algunas ocasiones, á beneficio de algunos reinos y estados, según las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos soberanos, y eran conformes á las

circunstancias, indole, costumbres, y exigencia de cada nacion.

7. En el solemne tratado concluido y firmado en esta nuestra ciudad de Roma á 26 de Setiembre de 1737. por los ministros plenipotenciarios del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, y de Felipe V, de gloriosa memoria, que á la sazón era rey católico de las Españas, los artículos segundo, tercero y cuarto, contienen por mejor las providencias pedidas por parte del dicho rey Felipe V, sobre inmunidad para los reinos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8. En ellos, pues, bajo cierto modo y forma allí expresados, se prescribió, que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa magestad, ni á los que conspirasen contra los reinos, ó contra el estado; y además de esto, en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los reinos de España de la mencionada, y entónces novísima constitucion del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitiæ solio*, promulgada para el estado pontificio, la cual consiguientemente extendió y amplió para los reinos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente, por sus letras dadas en la misma forma de breve, á 14 de Noviembre de 1737.

9. Igualmente se cortó el pretexto de la inmunidad, que se solia alegar en los mencionados reinos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*; y desde entónces quedaron excluidas, bajo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas ermitas, y las iglesias rurales, que estan en despoblados.

10. Con igual benignidad, y condescendencia, despues, así por el referido Benedicto XIV y Clemente XIII de feliz memoria, predecesores nuestros, como por nos mismos, se ha atendido á las súplicas y necesidades de los príncipes y naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos reinos y pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones, tocantes á las dudas originadas, con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos, no comprendidos en las constituciones generales precedentes.

11. Por el grande deseo de impedir, en cuanto fuese posible, la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancia de algunos soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios y estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad no solo á muchas iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de cualquier iglesia, y asimismo á las capillas y oratorios de casas particulares, ó de otras

personas principales, aunque gocen de privilegio de capillas públicas, y tengan puerta ó calle pública; y tambien á las capillas de los reales y castillos, aunque en ella esté reservado el augustísimo Sacramento de la Eucaristía: tambien se excluyó á las torres de las campanas, separadas de las iglesias, y á las iglesias caídas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes, y unidas á ellas; además de esto se excluyó á las casas de trato y habitacion, unidas á las iglesias, ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: á las casas habitadas por sacerdotes y otros eclesiásticos, que estén contiguas á la iglesia: exceptuando solamente las casas en que vivan los parrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial, haciendose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones, y en algunos indultos expedidos á instancia de los príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

12. Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas, ya universales, ya particulares, han sido expedidas providamente, y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados, en medio esto, *habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo en Cristo hijo nuestro Carlos, rey católico de las Españas*, que de ningun modo son suficientes para contener á los pueblos sujetos á su dominio, por sus particulares costumbres é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido rey Felipe, su padre, y tambien por la del suyo propio, cuán poco ó casi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadissimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se dieron á instancia del rey Felipe su padre, por el susodicho Clemente, predecesor nuestro, de suerte, que no se puedé discernir ningun otro modo, ni hallar otro remedio, para que en sus enunciadqs reinos se eviten, é impidan, con efecto, tantos perjuicios como sufre la humanidad, contra la caridad cristiana, bien, y tranquilidad pública, é integridad de las costumbres, si no el de que el número de los refugios y asilos, así como se halla muy minorado en el reino de Valencia desde tiempos muy antiguos, por uso, y general costumbre (quiza aprobada por privilegio, y autoridad apostolica) así tambien en todas las ciudades y lugares de los reinos de España, y de las Indias, se reduzca á una ó dos, á lo mas, en cada ciudad ó pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas, ó de ellos; de suerte, que se tenga por refugio y asilo los que fueren propuestos, y señalados por el or-

dinario eclesiástico en cada ciudad, ó lugar.

13. Por tanto, el mismo rey Carlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia, que para bien de los otros reinos y señoríos suyos, con nuestra autoridad apostólica, se amplíe, y extienda á los demás reinos suyos, y señoríos de las Españas y de las Indias, lo que en el mencionado reino de Valencia se observa, y parece tan conveniente, que es el solo y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir, necesario para la pública tranquilidad, y bien de sus dominios.

14. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia y deseo de un rey tan piadoso, religioso, y amantísimo de las buenas costumbres, y de la honra debida á Dios, y á la santa Iglesia católica romana, y loando muchísimo en el Señor su obsequio y amor á esta santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el ejemplo de otros romanos pontífices, predecesores nuestros, los cuales, además de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad eclesiástica, muchas veces, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron también proveer en particular, con mayor distincion, á las especiales necesidades de un reino ó estado, por medio de declaraciones y definiciones acomodadas á los mismos estados y reinos, segun la costumbre y exigencia de los pueblos; á cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar, y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad eclesiástica á varias iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho, y por legítima disciplina: muto propio, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad apostólica, á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos, los patriarcas, arzobispos y obispos, y á nuestros amados hijos los demás ordinarios eclesiásticos de todos los reinos de España, y de las Indias, sujetos al señorío del mismo rey Carlos, y de sus legítimos sucesores, por las presentes les encargamos, cometemos, y mandamos que cuanto más pronto ser pueda, y á lo más, dentro de un año, contado desde el día en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada ciudad, y respectivamente en cada lugar, sujeta, ó sujeto, á su jurisdiccion, deban, y esten obligados á señalar una, ó á lo más, dos iglesias ó lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas ciudades ó lugares, y á publicar este señalamiento; de suerte que en las dichas iglesias ó sagrados, solamente desde el día de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados cánones, y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra iglesia ó lugar

sagrado, santo ó religioso, se deberá tener por inmune, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido ántes, y en adelante debiera serlo.

15. Y por cuanto nos consta, que la gran piedad y religion del mismo rey Carlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas iglesias, y á tantos lugares santos, como las que quedarán excluidas ó excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los ordinarios, ellas y ellos queden, y se reputen como casas y calles profanas, expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente, y ménos recto de los ministros de justicia.

16. Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir; de suerte, que no se haga en ellas ó en ellos ninguna accion ménos reverente, ó violencia, segun la santísima persuasion infundida por antiguo universal, y siempre constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV, en sus letras ya mencionadas en el párrafo: *Illud etiam*.

17. Y para que pueda haber la facilidad de extraer cualquiera reo, sea eclesiástico ó seglar, que por cualquiera delito se halle retraido en las dichas iglesias y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe, prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seglares hubieren de ser extraidas de las mismas iglesias ó lugares, de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica, por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas, los ministros de la curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario, ó general ó foráneo, ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y también en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el más visible de todos, y de edad proveyta, y el vicario general ó foráneo, ó de otro cualquiera modo llamado, es á saber, el rector ó párroco de la iglesia, ó el superior local, siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente que el proveyto eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la más mínima detencion, y sin conocimiento alguno de

causa estén obligados á permitir la extracción del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no por ministros del brazo secular; pero siempre, y en cualquier caso, con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

18. Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin, y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de iglesia, ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios, cuanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

19. Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaren los ordinarios, y serán publicados por inmundos, ordenamos y mandamos, que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados cánones, y de las constituciones apostólicas; de suerte que sean invioladas y libres de cualquiera especie de atentado, y los que se acogieren y refugieren á ellas, no podran ser extraídos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas.

20. Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio, con el mayor afecto que podemos de nuestro corazón paternal, encargamos en el Señor á la insigne y singular piedad del mismo rey Carlos, y de sus sucesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con especial proteccion el decóro de las demás iglesias, y de todos los otros lugares sagrados, santos y religiosos, y que por sus ministros de justicia, ó por cualquier otro vasallo suyo, no se ejecute cosa alguna en menosprecio é injuria de estas iglesias y lugares; lo cual, ciertamente de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo, y de su recta conciencia, y sin admiracion y escándalo de los pueblos cristianos.

21. Determinando que estas presentes letras, y todas las cosas en ellas contenidas siempre y perpetuamente sean, y hayan de ser firmes, validas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen á todos, y á cada uno de aquellos á quienes toca, y en adelante en cualquiera tiempo tocaren; y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba expresadas se deba juzgar y determinar por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean los auditores de las causas del palacio apostólico ó cardenales de la santa Iglesia Romana, legados á latere, y nuncios de la Sede Apostólica, y otros cualesquiera de cualquier preeminencia y potestad que gocen, ó hu-

bieren de gozar; quitándoles á todos, y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de juzgar, é interpretar de otro modo; y declaramos irrito, y de ningun valor, si en estas cosas por alguno, con cualquiera autoridad advertidamente, ó por ignorancia se intentare algo de otra manera; no obstante las constituciones susodichas, y otras disposiciones apostólicas, ni las generales ó especiales, publicadas, ó que en adelante se publicaren en concilios generales ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza; ni aún las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos facultades de cualesquiera predecesores nuestros, concedidas á favor de cualesquiera personas con cualquiera tenor, y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas, aún derogatorias de las derogatorias, y otras más eficaces que las eficacísimas, y nunca usadas é irritantes, ni otros semejantes decretos concedidos, aprobados é innovados de cualquiera modo en contrario, motu proprio de cierta ciencia, y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente, ó en otra cualquiera forma.

22. Todos y cada uno de los cuales, aunque de ellos y de todo su tenor se hubiera de hacer especial, específica, expresa é individual mencion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó de que se hubiera de hacer cualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma; y teniendo en las presentes sus contextos, por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen ó insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demás en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y expresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, y otras cualesquiera cosas en contrario.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.

Por quanto nuestro Santísimo Padre Clemente XIV, felizmente reinante, á instancia de nuestro piadoso, y católico monarca el Señor D. Carlos III (Dios lo guarde), se ha servido por su Breve dado en Roma en Santa María la Mayor con el sello del Pescador, á doce de Setiembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos, y cuarto de su pontificado, *motu proprio* de cierta ciencia con su madura deliberacion, y en uso de la plenitud de su potestad; reducir los asilos para los delinquentes en todos los dominios de S. M. de las Españas, y de las Indias, siguiendo el ejemplo de otros romanos Pontífices, y encargamos, cometernos, y mandamos, que quanto más pronto

se pueda, y á lo mas dentro de un año, contado desde el dia en que sus letras nos fueren insinuadas en esta capital, ó en otro lugar sujeto á nuestra jurisdiccion, debamos y estemos obligados á señalar una, ó á lo mas dos iglesias, ó lugares sagrados segun la poblacion de las mismas ciudades, ó lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte, que en las dichas iglesias, ó sagrados solamente, desde el dia de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar, y observar únicamente la Inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados cánones, y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra iglesia, ó lugar sagrado, santo, ó religioso, se deberá tener por inmune, aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido ántes, y en adelante debiera serlo..... Por tanto, usando de las facultades, que su Santidad nos comete, y en ejecución de lo prevenido por su Magestad en su Real Cédula, fecha en el Real Sitio de S. Lorenzo, á dos de Noviembre último; y procediendo de acuerdo, y conformidad con el Exmo. Sr. Vice—Patrono, Virey y Capitan General de esta Nueva España: Por el tenor del presente asignamos para Iglesias de Asilo en esta Capital, las Parroquias de SAN MIGUEL, Y SANTA CATARINA MARTIR, y sus cementerios únicamente; y para las demás ciudades, villas, y lugares de nuestra diócesis: todas las iglesias parroquiales cabeceras; y tambien las iglesias de regulares sujetas á nuestra jurisdiccion por administrarlas los religiosos como párrocos; y todas las iglesias de vicarías de pié fijo, que disten cuatro, ó más leguas de sus respectivas cabeceras, como tambien las iglesias auxiliares, que estén á igual distancia de las cabeceras á quienes pertenezcan, y los cementerios de todas las iglesias referidas. Y para la ciudad de Querétaro señalamos solo la parroquia de Santiago, y su cementerio: declarando, como por este declaramos, que solo las parroquias, é iglesias, que quedan señaladas, y sus cementerios son las únicas, y únicos, que desde el dia de la publicacion de este nuestro edicto gozan del derecho, ó asilo de inmunidad local, segun la forma de los sagrados cánones, y constituciones apostólicas. Y para evitar disputas, é inconvenientes, y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, excluimos del goce de inmunidad, y asilo, á nuestra SANTA IGLESIA METROPOLITANA, por estar cerca de la cárcel real, y contigua á la plaza principal; á LA INSIGNE, Y REAL COLEGIATA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, por reputarse para el efecto, como dentro de esta corte, á todas las parroquias de ella, excepto las dos asignadas; á todas las iglesias de regulares de ámbos sexos de dentro, y fuera de esta ciudad; á todas las iglesias auxiliares, y de vicarías de pié fijo, que no tengan las circunstancias arriba referidas; á todas las

ermitas, capillas, oratorios públicos, y privados, y otros cualesquier lugares sagrados, ó religiosos; á las casas de los curas, y sitios contiguos á ellas, ó á las iglesias, y demás lugares pios, de manera, que como queda insinuado, sólo han de gozar de aquí adelante del asilo, y se han de tener por inmunes, así en esta ciudad, como en todo nuestro arzobispado, las parroquias cabeceras, é iglesias auxiliares, y de vicarías de pié fijo, que quedan señaladas, y sus cementerios. Y mandamos á todos, y á cada uno de los comprendidos en este nuestro edicto, que guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y observar puntualmente cada uno en la parte que le toca lo dispuesto por el citado breve, y lo prevenido en la enunciada real cédula: que los párrocos hagan fijar un ejemplar de este edicto, en la puerta de cada una de las parroquias, é iglesias asignadas, para que á todos conste, qué iglesias son las que únicamente gozan del derecho, ó asilo de inmunidad local; y que pasen testimonio autorizado de la iglesia, ó iglesias señaladas en su partido, á la justicia ordinaria del respectivo pueblo, para el fin que su magestad ordena. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos finalmente, que se publique en nuestra santa iglesia metropolitana el dia veinte y nueve del presente mes, en la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las parroquias, é iglesias de los conventos de religiosos de esta capital; y que por cordillera se remitan los ejemplares correspondientes con carta de oficio á todos los curas, jueces eclesiásticos, y superiores locales de todos los conventos, que están fuera de esta ciudad, para el expresado fin de la publicacion de este edicto, y fijacion del mismo en las parroquias, é iglesias señaladas, para que ejecutados así tengan cumplido efecto en todo el distrito de nuestra jurisdiccion, y se vean verificadas en este grave asunto las loables, y benignas resoluciones de su beatitud, y de su magestad. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de México á veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y cuatro años.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flores, Secretario.—Pandectas Hispano—Mexicanas.

ASUNTOS POLITICOS.

CIRCULAR 1.^a Sres. Curas:

El Illmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien disponer dirija á VV. la presente con el fin de encargales muy particularmente se abstengan de tomar parte aunque está lejos de creerlo, en los asuntos políticos, y procuren inculcar á sus feligreses la obli-